



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA VÉLEZ
Demandado	FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00177 00
Decisión	Corre traslado recurso reposición

Con el fin de ahondar en garantías y evitar vulneraciones al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por el término de tres (3) días se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A. y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00028 00
Decisión	Corre traslado recurso reposición

Con el fin de ahondar en garantías y evitar vulneraciones al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por el término de tres (3) días se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, martes once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSÉ DAIRO VÁSQUEZ RÍOS
Demandado	MARLENY DE JESÚS RÚA CASTAÑEDA
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00148 00
Decisión	Allega emplazamiento

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se verifica que a folios 81-83 el apoderado de la parte demandante aporta publicación del Edicto emplazatorio realizado en el Colombiano, el cual se ordena INCORPORAR al expediente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 del decreto 806 del 2020, se realiza y allega al expediente publicación efectuada en el Registro Nacional de personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el día 04 de mayo del año en curso (fls. 84-85), para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILLIAM ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SANTAMARÍA
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00016 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior – Archivo definitivo

En el presente proceso ordinario laboral, se avoca conocimiento, y en consecuencia, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, M.P. Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, quien en providencia del 9 de Octubre de 2020, REVOCÓ la decisión de primer grado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ
Ejecutado	ÁLVARO RAMÍREZ GIL
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00011 00
Decisión	Requiere apoderada de la parte ejecutada

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutada ALVARO RAMÍREZ BERMÚDEZ, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se le requiere para que aclare su solicitud de sustitución de poder, en cuanto el encabezado (partes del proceso - número de radicado del proceso para el cual va dirigida su solicitud) y en especial la indicación de la parte a la cual representa, toda vez que en el mismo manifiesta de manera errada ser apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	CARLOS ENRIQUE CARDONA
Demandado	EDUARDO DE JESÚS SUAZA VALENCIA
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00097 00
Decisión	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO Y DECRETA MEDIDA

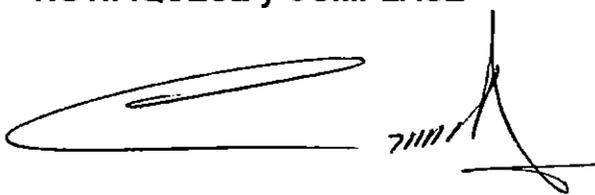
Se incorpora al expediente escrito procedente de CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN (fls 23-24), mediante el cual manifiestan que no fue procedente inscribir la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia, comunicada mediante oficio 134-L del 18 de marzo del presente año. Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

En atención a la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 25-26), se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres del "GRANERO PRINCIPAL SANTA BÁRBARA" de propiedad del demandado EDUARDO DE JESÚS SUAZA VALENCIA, ubicado en La Calle el Nazareno del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Se limita el embargo a la suma de \$ 86.186.020.00.

Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de LUIS FERNANDO TANGARIFE CARDONA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, Se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizable en la calle 52 N° 49-71 Of. 512 o en la calle 29C N° 33-06 Apto 1202 del Municipio de Medellín. Teléfonos 4797934 – 3538595 y correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento haciéndole saber que debe manifestar por escrito si acepta o rechaza el cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GABRIEL DE JESÚS GARCÍA GRAJALES
Demandado	HERNANDO DE JESÚS GARCÍA GRAJALES
Interlocutorio	18
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00020 00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendientes a que la misma fuera admitida sin que dichos requisitos fueran satisfechos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **GABRIEL DE JESÚS GARCÍA GRAJALES**, quien se identifica con la C.C. **15.333.600**, contra **HERNANDO DE JESÚS GARCÍA GRAJALES**, quien se identifica con C.C. **15.330.872.**, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

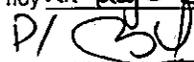
SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.


**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	21
EJECUTANTE	JOHANA PÉREZ HENAO
EJECUTADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
RADICADO	05679-31 -89-001-2021-00023-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, la señora **JOHANA PÉREZ HENAO**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Despacho de conocimiento en contra de **EMPRESA PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario,

Así las cosas entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda en la que se invoca las siguientes;

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes valores y conceptos;

- Por la suma de \$4.019.331, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- Por la suma de \$31.150.348, por concepto de No consignación de las cesantías.
- Por la suma de \$1.941.680, por concepto despido sin justa causa.
- Por la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias en derecho.
- Intereses de mora liquidados a partir del mes 25 hasta cuando el pago se verifique por concepto de indemnización por falta de pago.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes

HECHOS:

Se sintetizan que mediante sentencia de primera instancia, debidamente

ejecutoriada y emitida en el proceso ordinario radicado con el número **05679-31 - 89-001 -2019-0009**, se condenó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, reconocer y pagar al ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones, sin que a la fecha la obligación haya sido cumplida.

Para resolver, el Despacho considera:

1º Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primer grado proferida por este juzgado el día 6 de noviembre de 2019, de la cual se desprende las siguientes CONDENAS:

<p>SEGUNDO: Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA a reconocer y pagar a la señora JOHANA PÉREZ HENAO, la suma de \$4.019.331, 00, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la ejecución de la relación laboral.</p> <p>TERCERO: Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA a reconocer y pagar a la señora JOHANA PÉREZ HENAO, intereses moratorios a la tasa máxima de</p>

<p>créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, por concepto de indemnización por falta de pago.</p> <p>CUARTO: Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA a reconocer y pagar a la señora JOHANA PÉREZ HENAO, la suma de \$31.160.348,00, por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías.</p> <p>QUINTO: Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA a reconocer y pagar a la señora JOHANA PÉREZ HENAO, la suma de \$1.941.680,00, por concepto de despido sin justa causa.</p> <p>SEXTO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA (ANT), de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la señora JOHANA PÉREZ HENAO.</p> <p>SÉPTIMO: Costas a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, por haber resultado vencida en el proceso. Se tasan las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000.</p>

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago estrictamente por las obligaciones impuestas en la sentencia, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA.

2º Respecto la medida de embargo solicitada, NO SE ACCEDE a la misma, toda vez que en este despacho se adelanta proceso ejecutivo laboral, con radicado 2017-00102, en el cual se encuentra embargado el 33.33% de lo que recibe la ejecutada en sus cuentas bancarias por parte de Empresas Públicas de Medellín, por lo recaudado por tasa de aseo en el municipio de Santa Bárbara, valor que corresponde según lo normado en el artículo 594 N° 3 al máximo que se puede llegar a embargar, por tratarse de bienes de uso público y/o destinados a un servicio público.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **JOHANA PÉREZ HENAO,** identificada con la C.C. N° 1.042.060.933, y en contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA,** con NIT. N° 900222855-8, por los siguientes conceptos y valores:

- A) Por la suma de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.019.331), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.**
- B) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre**

asignación certificados por la Superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, por concepto de indemnización por falta de pago, Art. 65 C.S.T.

C) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$31.150.348)**, por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías.

D) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.941.680)**, por concepto despido sin justa causa.

E) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: No se accede a la Medida Cautelar solicitada, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia, Nral. 2.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que CUMPLA con la obligación a favor del demandante o de diez (10) días para PROPONER LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes y en caso de que se acredite la realización de abonos a la obligación se tendrán en cuenta al momento procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto.

QUINTO: En los términos del art 77 del C.G.P, y conforme al poder aportado, se le reconoce personería para actuar al Dr. **YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE** con tarjeta profesional N° **189.380** del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCÉLA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA	
¶	CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
	ESTADO N° <u>13</u> fijado en la Secretaría del
	Despacho, hoy <u>11 Mayo 2021</u> a las <u>08:00</u> a.m.
¶	
	 LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA
Demandado	GUILLERMO VALENCIA Y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00028 00
Providencia	Interlocutorio No.20
Decisión	Inadmite demanda nuevamente, concede término

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados del 22 de abril de 2021.

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto inadmisorio, providencia en la que se exigió a la parte demandante, el cumplimiento de lo siguiente: :

“...PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado. SEGUNDO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a los demandados al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensiones, deberá presentar prueba acerca de la afiliación a la AFP que se debe integrar por pasiva. TERCERO: Sírvase aclarar el hecho NOVENO de la demanda, especificando el lugar o lugares exactos donde prestaba el servicio el señor GUILLERMO VALENCIA y de ser posible, identificando el bien o bienes con nomenclatura y/o nombre de la finca, al igual que otros aspectos que lo puedan individualizar o determinar dentro de la vereda San Miguelito. CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos. (...).”

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito (fls. 16-24) mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos; no obstante advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito

reseñado con sus respectivos anexos, que el numeral PRIMERO no fue subsanado a cabalidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo pertinente:

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en este sentido la parte actora solo allega facturas de venta N° E647 28615 GUIA 9129617072, E647 28616 GUIA 9129617073, como constancias de envío, pero de las mismas no se desprende el envío de la demanda y sus anexos; igualmente, cabe recordar que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo, se debe allegar las respectivas copias debidamente cotejadas como prueba de su envío y el respectivo certificado de la empresa postal, que así lo acredite.

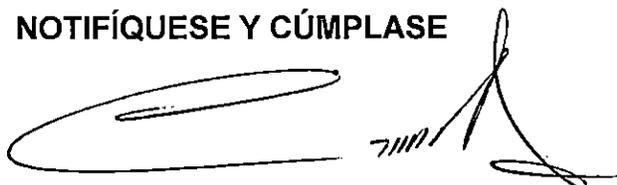
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA, en contra de GUILLERMO VALENCIA Y PEDRO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA	
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.	
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA	



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS FERNANDO SERNA VALENCIA
Demandado	SODEXO S.A.
Interlocutorio	19
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00029 00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendientes a que la misma fuera admitida sin que dichos requisitos fueran satisfechos, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS FERNANDO SERNA VALENCIA**, quien se identifica con la C.C. **15.334.494**, contra **SODEXO S.A.S.**, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 13 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 Mayo 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GOMEZ OSPINA
SECRETARIA**